

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

**PRIMERO:** “*De la individualización de las partes y la pretensión deducida*” .

Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo don BERNARDO MELENDEZ SILVA, abogado, en representación convencional del **SINDICATO DE EMPRESA COMPAÑÍA MINERA HUASCO N° 1, MINA LOS COLORADOS, DE LA EMPRESA CAP S.A.**, con domicilio en Edificio Municipal Nicolás Naranjo, Merced esquina Talca, ciudad de Vallenar, Región de Atacama, a fin de interponer, en contra de la empresa **COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A.**, representada por don JOHN PATRICK MAC NAB MARTIN, ambos domiciliados en Gertrudis Echeñique 220, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por **PRACTICA ANTISINDICAL** y **EXTENSIÓN DE PAGO DE BONO** por Termino de Negociación Colectiva.

Funda su pretensión diciendo que el artículo 289 del Código del Trabajo define las prácticas antisindicales, como “Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras las siguientes: (..) “(..) c) Ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimular la formación de un sindicato. d) Discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales” Claramente, en estos dos numerales se encuentra contemplado el hecho cierto de la práctica antisindical que se denuncia en los párrafos posteriores y la demanda por los perjuicios causados a cada uno de los 211 socios del sindicato demandante.

Agrega que en el marco de la Negociación Colectiva del Sindicato N° 1 CMH, la Empresa CAP desarrolló una serie de prácticas antisindicales entre las que destaca la utilización del denominado Bono de Anticipo como un desestímulo al



ejercicio del derecho a la Negociación Colectiva Reglada, de esta forma generó un castigo ejemplificador a dicho sindicato retirando un bono por la suma de \$2.300.000 por cada socio afiliado del Sindicato que ejerció su derecho a la negociación reglada. Los socios del Sindicato N° 1 en comento, son los únicos de entre los 10 Sindicatos, que no percibieron un bono denominado “Bono de Negociación Anticipada”, mientras los afiliados a las demás organizaciones sindicales percibieron la suma de \$6.300.000, suma que se descompone en 2 bonos, uno de los cuales fue el de Termino de Negociación Anticipada por la suma de \$2.300.000. De esta forma el no pago de este último bono a los 211 socios del sindicato, supuso un castigo aleccionador, orientado a inhibir en el futuro que las diversas organizaciones sindicales de la Empresa efectúen presentaciones ciñéndose al procedimiento reglado de negociación colectiva. Esto constituye una práctica antisindical muy grave, desincentiva la Negociación Reglada y además castiga a los miembros del Sindicato Demandante privándolos de los \$2.300.000 que recibieron todos y cada uno de los 9 sindicatos restantes de la empresa.

Refiere lo antecedentes y señala los Indicios que dan cuenta de la práctica antisindical cometido por COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A., en la negociación colectiva con su representada:

a) La numerosa información de prensa acompañada en el cuerpo de la presente demanda, por medio de la cual se acredita que para la denunciada la negociación no reglada constituía un fin y, no un medio para alcanzar una solución en la negociación con mi representada. Dicho de otra manera, la denunciada de autos trató por todos los medios de evitar la negociación reglada.

b) La carta de fecha 4 de septiembre de 2018, emitida por Compañía Minera del Pacífico S.A. y dirigida al Sindicato de Empresa Mina C.H.M. N° 1 de Compañía Minera del Pacífico S.A., que incluyó el “Bono de Negociación Anticipada” para mi representada



c) La Carta Oferta emitida con fecha 22 de febrero de 2019, emitida por Compañía Minera del Pacífico S.A. y dirigida al Sindicato de Empresa Mina C.H.M. N° 1 de Compañía Minera del Pacífico S.A., correspondiente al ofrecimiento para Contrato Colectivo, el cual eliminó el “Bono de Negociación Anticipada” .

d) El comunicado de prensa de la empresa de fecha 13 de febrero 2019.

En definitiva solicita

I.- Que la denunciada en el ejercicio de sus facultades de empleador, incurrió en Prácticas Antisindicales al dar un trato discriminatorio a los socios del Sindicato demandante, excluyéndolos de un beneficio de los que gozaron los 9 Sindicatos restantes de la empresa, castigándolos por haber rechazado la negociación anticipada y haber llevado a la empresa a Negociación Colectiva Reglada.

II.- Que para enmendar dicha situación, a saber, el trato discriminatorio con cada uno de los 211 integrantes del sindicato de empresa compañía minera huasco n° 1, mina los colorados, de la empresa cap s.a. se condene a: 1.- Ofrecer la extensión del “Bono de Negociación Anticipada” , por la suma de \$2.300.000, debidamente reajustado, a cada uno de los trabajadores que, a la fecha de la negociación reglada materia de autos, integraban el sindicato que represento. 2.- Concretar dicha oferta de extensión del “Bono de Negociación Anticipada” dentro de los 5 días hábiles siguientes desde ejecutoriada la sentencia que se dicte en autos o en el plazo que SS. determine, acreditando el envío a través de carta certificada dirigida a cada uno de los trabajadores miembros del sindicato.

3.- Otorgar un plazo de 20 días desde realizada la antedicha oferta o el plazo que SS. determine para que cada uno de los trabajadores afectados puedan manifestar por escrito su aceptación de la misma. 4.- Que la extensión de pago del “Bono de Negociación Anticipada” , se haga efectiva el mismo mes que el trabajador la acepte, pagando dicho bono en la liquidación de sueldo, inmediatamente posterior a



la mencionada aceptación. 5.- Se condene a un multa a beneficio fiscal por el máximo legal, conforme lo dispone el artículo 506 del Código del Trabajo.

III.- Que como medidas de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales: 1.- Que en lo futuro la denunciada debe abstenerse de realizar incentivos económicos especiales, que se limiten a tener por fundamento el tipo de negociación colecta que se adopte por los trabajadores. 2.- Se ordene a la denunciada a capacitar a sus gerentes, supervisores y jefes directos por medio de un seminario de la duración que determine SS, en materias relativas a impedir la repetición de las conductas antisindicales de autos. 3.- Dichas medidas deberán adoptarse dentro de los 30 días corridos desde que quede ejecutoriado la sentencia de autos. 4.- Que se oficie a la Inspección del Trabajo respectiva, para efectos que supervigile el cumplimiento de las medidas ordenadas, debiendo informar al tribunal si las mismas no se hubieren ejecutado. 4.- Estas medidas deben ser cumplidas por la denunciada bajo el apercibimiento de multa contenido en el artículo 492 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condene a la denunciada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** “*De la contestación de la demanda*”. Que la demandada debidamente emplazada, contestó la demanda, opone excepción de caducidad de la denuncia y solicita tener presente que controvierte expresa y formalmente la versión de los hechos expuestos en la demanda, expresa los fundamentos del rechazo de la práctica antisindical. Y en definitiva solicita, tener por contestada la demanda, en los términos expuestos y rechazarla en todas sus partes, con costa.

**TERCERO:** “*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*”. Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:



1. Que en el marco del proceso de negociación colectiva no reglada se ofreció al Sindicato demandante el pago de un bono por la suma de \$2.300.000.- el cual fue rechazado por la organización sindical.
2. Que en el marco de negociación colectiva reglada y en la suscripción del contrato colectivo no se incluyó ni se ofreció el pago del bono de negociación anticipada por la suma de \$2.300.000.-
3. El bono de negociación anticipada fue pagada a los otros nueve Sindicatos de la Empresa los cuales tuvieron un proceso de negociación colectiva no reglado.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad que el no pago del bono por anticipo constituye una práctica antisindical en relación a ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimular la formación de un Sindicato y/o discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros injusta y arbitrariamente facilidades o concesiones extracontractuales. Hechos y circunstancias.

**CUARTO:** “*De la prueba del denunciante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte denunciante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a) Documental.

1. Carta Oferta emitida con fecha 4 de Septiembre de 2018, emitida por Compañía de Aceros del Pacífico S.A y dirigida al Sindicato de Empresa Mina C.H.M. N° 1 de Compañía Minera del Pacífico S.A, correspondiente al ofrecimiento mediante negociación colectiva anticipada. Esta carta incluye el “Bono De Negociación.
2. Carta Oferta emitida con fecha 22 de Febrero de 2019, emitida por Compañía M000000inera del Pacífico S.A y dirigida al Sindicato de Empresa Compañía



Minera Huasco n° 1, Mina Los Colorados correspondiente al ofrecimiento para contrato colectivo, el cual no incluye el Bono de Negociación Anticipada, y que señala que la participación en las utilidades de la empresa se anticipará por única vez a los trabajadores del Sindicato en la liquidación del mes de Marzo 2019, para posteriormente ser liquidada en el mes de Abril de 2019.

3. Carta de propuesta de 22 de Febrero de 2019 emitida por la empresa demanda, dirigida al Sindicato demandante, en que se ofrece pagar \$ 4.000.000.- a cada trabajador del Sindicato, pero excluye el Bono de \$ 2.300.000.- que se le entregó a los otros Sindicatos de la empresa, Además de ofrecer préstamo de \$ 1.500.000, que sería pagado el 1 de Marzo de 2019, y que será descontado de 34 cuotas a partir de la liquidación del mes de Marzo de 2019.

4. Acta de Acuerdo de 22 de Febrero de 2019, en que la empresa se compromete a pagar las remuneraciones del mes de Febrero de 2019, al 1 de Marzo de 2019, lo que se suma el ofrecimiento del mismo día 22 de febrero (documento b) de pagar en la remuneración de Marzo y liquidarlo en Abril de 2019.

5. Comprobante de Pago de Liquidación Mensual de 28 de Marzo de 2019, correspondiente al Presidente del Sindicato Demandante, y que es igual a la de los 211 socios, en que aparece dentro de los haberes el llamado Bono Cierre, por \$ 5.091.510, sin embargo aparece en Los descuentos por Anticipo Bono de Cierre la suma de \$4.000.000.- que corresponde al Bono de Termino de Negociación Colectiva reglada, pactado. Resultado, el 28 de Marzo de 2019, recibió \$ 321.688.-

6. Comprobante de Pago de Participación Utilidades de 28 de Abril de 2019, correspondiente al Presidente del Sindicato denunciante y que es igual a la de los 211 socios, en cumplimiento de la oferta hecha al sindicato denunciante el 22 de Febrero de 2019 y de la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo de 22 de Febrero



de 2019, por \$1.251.465.- al que se le hace un descuento por Anticipo Pago Especial por \$918.300, quedando un saldo a pago de \$ 48.719.-

7. Copia de Contrato Colectivo de fecha 22 de Febrero de 2019 celebrado entre Compañía Minera del Pacifico S.A Y el Sindicato de Empresa Compañía Huasco N° 1, Mina Los Colorados.

b) Testimonial:

Comparece don Claudio Antonio Viera Carrasco, Rut 15.737.815-5 y don Daniel Antonio Fernández Beltrán, Rut N° 8.385.120-1, quienes previamente juramentados declaran. Consta íntegramente en audio.

c) Exhibición de documentos:

1. Las liquidaciones de remuneración del mes de Marzo de 2019, particularmente del 29 de Marzo de 2019, correspondiente a los 211 socios del Sindicato denunciante, a fin de acreditar el pago y descuento a la vez del Bono de Cierre, por \$4.000.000.- en esa fecha.

2. Comprobantes de Pago de Participación Utilidades de 28 de Abril de 2019, en cumplimiento de la oferta de 22 de Febrero de 2019 y de la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo de 22 de Febrero de 2019.

QUINTO: “*De la prueba del denunciado*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte denunciado se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a. Documental:

1. Carta de fecha 06 de agosto de 2018 junto a documento adjunto emitida por el sindicato demandante.

2. Carta de fecha 01 de octubre de 2018 emitida por el sindicato demandante.



3. Carta de fecha 04 de septiembre de 2018 emitida por mi representada (2)
4. Carta de fecha 04 de septiembre de 2018 emitida por mi representada. Ref: Carta Oferta y Carta compromisos, negociación colectiva anticipada Sindicato N° 1 CMH.
5. Carta de fecha 07 de febrero de 2019, dirigida a Inspectora Provincial del Trabajo Huasco. Ref: Informa y deposita nueva oferta.
6. Carta de fecha 07 de febrero de 2019 emitida por mi representada.
7. Documento denominado “Nueva Oferta” de fecha 07 de febrero de 2019.
8. Carta de fecha 07 de febrero de 2019 emitida por mi representada.
9. Presentación emanada de mí representada “Negociación colectiva reglada nueva oferta empresa” .
10. Presentación emanada de mi representada “Negociación colectiva reglada nueva oferta empresa” (1 página).
11. Carta de fecha 07 de febrero de 2019. Referencia: Informa y entrega nueva oferta del empleador”
12. Cartas de fecha 07 de junio de 2018 dirigidas a la organización sindical demandante y al Sindicato de Trabajadores Mina Los Colorados N° 2.
13. Carta de fecha 07 de enero de 2019, Ref: Evacua traslado conferido en Ord. N° 9 del 04 de enero de 2019.
14. Carta de fecha 08 de febrero de 2019. Materia: Téngase presente para la votación de la nueva oferta de la empresa.
15. Carta emitida por mi representada de fecha 08 de agosto de 2018 dirigida a la organización sindical demandante.





16. Presentación proyecto de contrato colectivo por parte de la demandante, con fecha 08 de octubre de 2018.
17. Ordinario N° 070 de fecha 11 de febrero de 2019 dirigido a mi representada.
18. Carta de fecha 10 de octubre de 2018 emitida por mí representada a la IPT de Huasco.
19. Carta de fecha 12 de septiembre de 2018 emitida por mi representada a la demandante.
20. Carta respuesta de mi representada al proyecto de contrato colectivo de fecha 12 de noviembre de 2018.
21. Carta emitida por mí representado al actor de fecha 23 de julio de 2018.
22. Ordinario N° 23 de IPT Huasco de fecha 14 de enero de 2019, dirigido a mi representada.
23. Carta de fecha 16 de enero de 2019 emitida por mi representada. Materia: Respuesta a la carta de la referencia.
24. Carta de fecha 16 de agosto de 2018 dirigida a mi representada. Ref: Téngase presente y solicitudes que indica.
25. Acta de audiencia de fecha 16 de octubre de 2018.
26. Convenio Colectivo de fecha 17 de julio de 2018 (proyecto).
27. Carta de fecha 19 de diciembre de 2018 emanado de la demandante a la IPT Vallenar. Ref.: Solicitudes que indica.
28. Resolución N° 651 de fecha 21 de noviembre de 2018



29. Carta de fecha 21 de diciembre de 2018 emitida por mí representada a la IPT Huasco. Ref. Informa y deposita última oferta.
30. Correo electrónico dirigido a la demandante de fecha 21 de diciembre de 2018, a documento adjunto. Asunto: última oferta empresa-negociación colectiva Sind TCMH N° 1// FLL.
31. Documento denominado “Última oferta” de fecha 21 de diciembre de 2018.
32. Carta de fecha 24 de diciembre de 2018. Referencia: Informa y deposita última oferta.
33. Carta de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por mi representada a la organización demandante: Ref: entrega de antecedentes.
34. Acta de acuerdo entre mi representada y el demandante de fecha 22 de febrero de 2019.
35. Documentos denominados “anexo 1” (2)
36. Carta de fecha 25 de febrero de 2019 emitida por mi representada a la IPT Huasco.
37. Convenio colectivo Sindicato N° 2 de Trabajadores Planta Magnetita, el 14 de diciembre de 2018.
38. Convenio colectivo Sindicato de Trabajadores N° 1 C.M.P. Planta de Pellets, el 01 de diciembre de 2017.
39. Convenio colectivo Sindicato de Trabajadores N° 2 C.M.P. Planta de Pellets y oficinas administrativas Vallenar, el 01 de diciembre de 2017.
40. Convenio Colectivo Sindicato de Trabajadores N° 5 C.M.P III Región, el 01 de diciembre de 2017.



41. Convenio Colectivo Sindicato Planta Directiva Profesional y Planta de Ejecutivos de Compañía Minera del Pacífico S.A., el 20 de diciembre de 2017.
42. Convenio Colectivo Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.M.P. La Serena, el 30 de noviembre de 2017.
43. Convenio Colectivo Sindicato de Empresa Mina Los Colorados C.M.P. N° 2, el 17 de julio de 2018.
44. Convenio Colectivo Sindicato de Trabajadores Cerro Negro Norte, el 14 de diciembre de 2018.
45. Convenio Colectivo Sindicato de Trabajadores Puerto Punta Totoralillo, el 14 de diciembre de 2018.
46. Contrato Colectivo entre la demandante y mi representada de fecha 22 de febrero de 2019.
47. Convenio Colectivo entre la demandante y mi representada de fecha 25 de julio de 2014.
48. Documento denominado “Principales hitos del proceso de negociación” .
49. Cartas de fecha 09 de noviembre de 2018 de mí representada a la organización sindical demandante (4).
50. Set de 5 cartas de fechas 22 de febrero de 2019 emitidas por mí representada a la organización sindical demandante.
51. Carta de fecha 10 de diciembre de 2018 emitida por mi representada.
52. Set de dos actas de asamblea de organización demandantes de fechas 04 de agosto de 2018.



53. Documento denominado “Contrato Colectivo entre Sindicato Empresa CMH N° 1 y Compañía Minera del Pacífico S.A” de fecha “01 días de enero de 2019” .

54. Captura de pantalla de medios de comunicación por escrito correspondiente a las siguientes fechas: 26 de febrero de 2019. 23 de febrero de 2019. 24 de febrero de 2019. 05 de febrero de 2019. 13 de febrero de 2019. 24 de febrero de 2019. 25 de febrero de 2019.

55. Set de capturas de pantallas desde página web WWW.CAP.CL correspondientes a las siguientes fechas: 25 de febrero de 2019 06 de diciembre de 2017 20 de julio de 2018 17 de diciembre de 2018 26 de marzo de 2019.

b. Testimonial

Comparece don Cristian Rodrigo Inostroza Lagos cédula de identidad N° 16.326.968-6 y don Claudio Hernán Castro Zarate, cédula de identidad N° 8.481.276-5, quienes previamente juramentados declaran

**SEXTO:** “*Sobre la excepción de caducidad*” Que los actos vulneratorios denunciados por los actores en su demanda, de la supuesta Práctica Antisindical es el no pago del denominado “Bono de Negociación Anticipada”, ofrecido en el proceso de negociación colectiva anticipada que hubo entre las partes, que constituyen a su entender actos lesivos y que encuadra en el artículo 289 letra C y D del Código del Trabajo. En este sentido, corresponde considerar toda la sucesión de actos que los afectaron, siendo el último de ellos el pago del bono de cierre de fecha 28 de Marzo de 2019, último acto lesivo denunciado, que habría sido precisamente consecuencia de los actos o hechos que se señalaron en la demanda por vulneración de la garantía invocada. En consecuencia, no cabe estimar que ha transcurrido el plazo de 60 días que establece el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo para hacer valer la acción intentada.

**SEPTIMO:** “*Del fundamento de la decisión*” En cuanto al fondo de la controversia se debe resolver si la demandada vulneró los derechos fundamentales



que alegan los actores, por cuanto, sostiene que en el marco de la Negociación Colectiva del Sindicato N° 1 CMH, la Empresa CAP desarrolló una serie de prácticas antisindicales entre las que destaca la utilización del denominado Bono de Anticipo como un desestímulo al ejercicio del derecho a la Negociación Colectiva Reglada, de esta forma generó un castigo ejemplificador a dicho sindicato retirando un bono por la suma de \$2.300.000 por cada socio afiliado del Sindicato que ejerció su derecho a la negociación reglada. Lo que constituiría una práctica antisindical muy grave, que desincentiva la Negociación Reglada y además castiga a los miembros del Sindicato Demandante privándolos de los \$2.300.000 que recibieron todos y cada uno de los 9 sindicatos restantes de la empresa.

□Que las Prácticas Antisindicales se sustancian de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 6° del capítulo II, del título I, del Libro V del mismo cuerpo legal, esto es, según lo señalado en los artículos 485 y siguientes. Al respecto la acción de tutela de derechos fundamentales, es un procedimiento excepcional que reconoce la posibilidad de probar la vulneración de tales derechos mediante la denominada prueba indiciaria, que implica un aligeramiento probatorio del demandante trabajador, exigiéndole una prueba mínima al momento de aportar antecedentes que consistan en indicios suficientes de los hechos constitutivos de vulneración de los derechos fundamentales que reclama.

Que establecido lo anterior es necesario despejar como primer tema relevante si el denunciante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Que la parte denunciante fundamenta su acción, en síntesis, en el no pago del denominado “Bono de Negociación Anticipada”, ofrecido en el proceso de negociación colectiva anticipada que hubo entre las partes en los meses previos a la negociación colectiva reglada. Lo que constituiría, Prácticas Antisindicales al dar un trato discriminatorio a los socios del Sindicato, excluyéndolos de un beneficio de los que gozaron los 9 Sindicatos restantes de la empresa, castigándolos por haber



rechazado la negociación anticipada y haber llevado a la empresa a Negociación Colectiva Reglada.

Que la prueba rendida por la actora no es suficiente para tener por acreditada la vulneración alegada. El denunciante incorporó, documental pormenorizada en el considerando cuarto, en particular, Copia de Contrato Colectivo de fecha 22 de Febrero de 2019, varias cartas de oferta y respuesta de diferentes fechas, Captura de pantalla de medios de comunicación, documento denominado “Última oferta” de fecha 21 de diciembre de 2018, diversos convenio colectivos, con dicha prueba se puede establecer, que la demandada convocó a los 2 Sindicatos existentes en su faena Mina Los Colorados (Sindicatos 1 y 2) a iniciar procesos de Negociación Colectiva Anticipada, no reglada. Que la demandada ofreció a todos los sindicatos de la empresa, por la suscripción del Convenio Colectivo propuesto, pagar a cada trabajador afecto a la negociación, un Bono de Cierre de \$4.000.000.- más un Bono por Anticipo de Negociación de \$2.300.000.-Que las Negociaciones Colectivas Anticipadas, respecto del sindicato numero 2 Mina Los Colorados, concluyeron el día 17 de Julio de 2018, con la suscripción del Convenio Colectivo. Que no se logró un acuerdo con el Sindicato, demandante en Negociación Colectiva Anticipada, No Reglada. Que el día 1° de noviembre de 2018, se inicia un proceso de Negociación Colectiva Reglada con el sindicato demandante, donde negocian libre y voluntariamente el Contrato Colectivo, como resultado de un proceso de Negociación Colectiva Reglada que término el día 22 de febrero del 2019 año, fecha ésta última en que se suscribió Contrato Colectivo de Trabajo.

De este modo, se estima que no se acreditó hechos concretos que pudieran ser considerados como vulneratorios de la práctica sindical denunciada, considerando que sin bien, el referido bono de anticipo fue parte de la negociación no reglada y aceptado por el resto de los sindicatos, lo cierto es que a los denunciados se le



ofreció en varias oportunidades dicho bono, pero no lo aceptaron y optaron por negociar colectivamente, en otras condiciones, bajo el procedimiento de negociación colectiva reglada.

Entonces, no se advierte de la prueba rendida un trato discriminatorio a los socios del Sindicato demandante, al no otorgarles el bono de anticipo que tuvieron los 9 Sindicatos restantes de la empresa, que optaron por la negociación colectiva no reglada, máxime si los denunciados optaron libremente por negociar bajo el procedimiento reglado, estableciendo las condiciones y términos del acuerdo, alcanzando beneficios que los demás sindicatos no obtuvieron, tales como, anexos con aumentos de renta por sindicatos, reajustados hasta 15%. Más aun suscribiendo libre y voluntariamente el día 22 de febrero del año 2019 el Contrato Colectivo de Trabajo. Sin que exista antecedente que la empresa haya efectuado ofertas en el proceso de Negociación Colectiva Reglada, que incluyera el pago de un Bono por Anticipo de Negociación.

Lo anterior, es corroborado por el testigo del demandante y director sindical, quién refiere que en las negociaciones previas a la reglada se les ofreció el bono de término, que no estuvieron de acuerdo y negociaron regladamente. Que hicieron uso de su derecho a huelga y luego suscribieron el contrato colectivo. Asimismo, los testigos de la demandada, refieren la realización de varias reuniones con miras a alcanzar los acuerdos propuestos, y al término de ellas, suscribieron el convenio en Vallenar con buen ánimo y mutuo respecto.

En consecuencia, el solo hecho del ofrecimiento de un Bono por Anticipo de Negociación en la negociación colectiva no reglada, en sí mismo, no resulta discriminatorio, ni desestimulo al derecho a negociación colectiva reglada. Por cuanto, el denunciante optó por no aceptar el referido bono en la negociación colectiva no reglada y negociar colectivamente, debiendo saber que toda negociación implica ceder y con ello mejorar o desmejorar las posturas originales, de otro



modo, no sería una negociación. Además, no se advierte trasgresión a lo previsto en el artículo 314 del Código del Trabajo, ni presiones de ninguna especie, ni castigo o lecciones al sindicato que tengan por finalidad un atentado contra la libertad sindical, como refiere el denunciante. Simplemente con o sin éxito, el denunciante optó por ejercer su derecho a negociar colectivamente y buscar mejores condiciones comunes de trabajo.

Motivos por los cuales, resulta forzoso concluir que el denunciante no ha logrado demostrar actos u omisiones destinados precisamente a afectar la libertad sindical y desestibar el derecho a negociar colectivamente, por cuanto, su prueba no refiere la práctica antisindical alegada.

**OCTAVO:** Que resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre el resto de las peticiones solicitadas, por ser incompatibles con lo resuelto.

**NOVENO:** “*La restante prueba*”. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden. Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

□ Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 41 y siguientes, 63, 73, 161, 162, 169 letra a), 289, 420 y siguientes, 440 a 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

- I- Que **SE RECHAZA** la excepción de caducidad opuesta por la demandada.
- II- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia de PRACTICA ANTISINDICAL, interpuesta por el **SINDICATO DE EMPRESA COMPAÑÍA MINERA HUASCO N° 1, MINA LOS**





COLORADOS, DE LA EMPRESA CAP S.A. en contra de  
COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A.

III- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

RIT : S-41-2019

RUC : 19- 4-0189469-4

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente  
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

